

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, julio veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA
Accionante	CELINA MARÍA LACOUTURE DE DAZA
Accionado:	NUEVA EPS
Radicado	200013110001-2020-00136-00

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto por MERCEDES ELENA DAZA LACOUTURE, quien actúa en calidad de agente oficioso de la accionante CELINA MARÍA LACOUTURE DAZA, en contra de la NUEVA EPS.

El día 25 de agosto de 2020, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por CELINA MARÍA LACOUTURE DAZA contra la NUEVA EPS en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, sujeto de especial protección constitucional persona de la tercera edad con discapacidad de la señora CELINA MARÍA LACOUTURE DE DAZA que están siendo vulnerado por LA NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre en favor de la demandante el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que requiere la señora CELINA MARÍA LACOUTURE DE DAZA no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan. [...].”

Consecuente con ello, la accionante de la acción tutelar presentó ante este Juzgado escrito en el que manifiesta que la NUEVA EPS, no ha cumplido con esa orden, por lo cual a través de auto del 28 de junio de 2021 previo a abrir el incidente de desacato, se conminó a la GERENTE ZONAL DE VALLEDUPAR DE LA NUEVA EPS, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación librada, informara al Despacho las gestiones adelantadas por la entidad para dar cumplimiento a esa decisión judicial e informara quien es la persona encargada de dar cumplimiento a la decisión judicial, las gestiones adelantadas por la entidad para resolver la situación del actor de la acción de tutela.

Frente a ello la entidad accionada contestó el requerimiento el 1° de julio de 2021, manifestando bajo la gravedad de juramento que, en cumplimiento de la orden de amparo dictada por esta judicatura, se procedió a autorizar el servicio de cuidador

domiciliario de 12 horas, por el término de 30 días y que la beneficiaria del servicio de salud accionante no cuenta con autorizaciones o servicios pendientes.

Igualmente, informó a este Despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento cabal y efectivo al fallo de tutela que dio inicio al trámite incidental que nos ocupa.

Seguidamente, junto al escrito antes referido presentado por la accionada, el apoderado de esta expuso al Despacho que la orden dictada en el amparo tutelar fue cumplida a cabalidad, en atención a que la misma se ciñó únicamente a autorizar y proveer el servicio de cuidador domiciliario de 12 horas, ante lo cual la promotora de salud accionada procedió de conformidad el 27 de febrero de 2021, adicionando tal servicio de salud a los demás que la accionante CELINA LACOUTURE DE DAZA tiene previamente autorizados en razón de las afecciones de salud que la aquejan. Como sustento de lo anterior aporta formato en el cual manifiesta que a la paciente le fue autorizado plan de manejo para el servicio de cuidador domiciliario 12 horas por 30 días bajo código AD0199 sin embargo la misma cuenta con fecha de iniciación de la prestación el 27 de febrero de 2027.

Entonces es claro que la orden de tutela no ha sido cumplida a cabalidad, más aún cuando la necesidad de la prestación del servicio debe operar de forma inmediata dadas las condiciones de las patologías que aquejan a la tutelante, motivo por el cual se requerirá por segunda vez a la incidentada a fin que verifique si lo anteriormente descrito corresponde a un error de transcripción y en caso contrario, que proceda a emitir la orden de la prestación del servicio y su suministro de forma inmediata.

En consecuencia, el Despacho requerirá por segunda vez a la incidentada a fin que emita un informe acerca del cumplimiento de la orden impartida en los términos descritos en este proveído.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS, a fin que informe a este Despacho la fecha de iniciación de prestación del servicio de cuidador domiciliario en favor de la accionante la cual aparece para el año 2027 en su escrito de contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf9aec717306c14fed57e23cef59bf940804476591ae75cb254dc551875099c

Documento generado en 21/07/2021 10:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**